CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el memorial allegado desde el correo electrónico reportado por el apoderado del demandante.

Para que se sirva proveer, noviembre 29 de 2021.

JAVIER CHIRIVI DI MATE
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 2122

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. (identificado con Nit. No. 805.024.329-1)
Demandado: ANGELA PATRICIA SOTO ARARA (identificada con C.C. No. 66.908.578)
Radicación: 760014003008**2021**00**061**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la acción formulado por el apoderado de la parte demandante.

Conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*".

Sin embargo, para la viabilidad de cualquier acto de desistimiento, la solicitud debe estar suscrita por quien se encuentre especialmente facultado para ello.

Ahora, refiere el artículo 315 C.G.P. en relación a quienes no pueden desistir:

"*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*".

Al memorialista le asiste la calidad de apoderado pero en el documento de poder no se describe entre las facultades otorgadas la de desistir.

Sobre la figura de desistimiento y sus exigencias, se ilustra: "*Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito presentado personalmente (art. 13 de la ley 446 de 1998) y* ***para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición, para que el juez, salvo que exista prohibición para desistir, deba aceptarlo sobre la base que quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad jurisdiccional al formular una demanda, puede prescindir, cuando a bien lo tenga, de ella****.*
No es menester que el demandado coadyuve o autorice el desistimiento, salvo los casos taxativa y excepcionalmente previstos por el legislador en los que exige a bilateralidad del desistimiento y que se enuncian en el art. 342 |…|[1]"

En virtud de las precisas razones esbozadas, no le es dable a este Juzgador aceptar el desistimiento de la acción, pues al memorialista no se le ha autorizado acudir a la figura del desistimiento para la defensa de su interés

[1] Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general – pagina 1038-.

procesal, además, que del escrito no se lee la incondicionalidad del desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO invocado.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se liquiden las costas del proceso, para, posterior a ello se surta la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

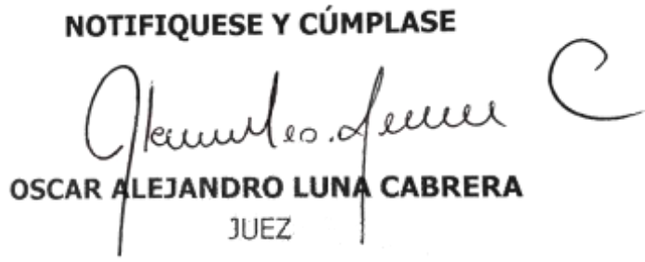

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 143

Fecha: NOV.30.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133b07a4890b19260de413835c860bb0e115f0be5a6547715f6696ffd83cc96**

Documento generado en 29/11/2021 03:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica